

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diecinueve de agosto de dos mil diez.

V I S T O S, los autos del expedientillo número 25/2009-A, formado con motivo del Recurso de Revocación, interpuesto por el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro del Juicio de Protección Constitucional número 25/2009, promovido por María Félix Cote Corichi, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de abarrotes denominado “NITSUGA”, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y

R E S U L T A N D O :

1. Que el día cuatro de junio del dos mil nueve, el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, emitió un auto que en lo conducente reza: “...con *“fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE CONCEDE LA “SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS MATERIALES “DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ “DEMANDA la accionante, única y exclusivamente para el “efecto de que a partir que las autoridades demandadas “SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL “ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN “DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO “DEL ESTADO, y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA “RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE “FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE “TLAXCALA, sean legalmente notificados del presente “proveído se abstengan de clausurar o bien, suspender las*

““actividades comerciales del establecimiento comercial denominado “NITSUGA”, cuya descripción corresponde a “abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores, en envase cerrado, ubicado en Carretera Puebla-Tlaxcala, número “119, Acuitlapilco, Tlaxcala...” (fojas 28 del expediente principal).

2. Que por escrito recibido en este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día quince de septiembre del dos mil nueve, el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, interpuso Recurso de Revocación, por conducto del Licenciado Adrián Escalona Morales, Director Jurídico por ausencia del citado Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, en contra del auto de fecha cuatro de junio del dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, dentro del Juicio de Protección Constitucional del que se deriva el presente expedientillo.

3. Que mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre del dos mil nueve, se tuvo al recurrente interponiendo el medio de impugnación a que se refiere el punto inmediato anterior, en contra del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, emitido por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional; admitiéndose dicho recurso de revocación y ordenándose correr traslado a todas las partes interesadas en el Juicio para que dentro del término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; de igual forma, se negó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, se tuvo al impugnante ofreciendo las pruebas que citó en su escrito, y se designó como Magistrado distinto del instructor al Licenciado Amado Badillo Xilotl, integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, turnándosele los autos para la tramitación del

Recurso de Revocación, a fin de que se acordara lo procedente a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, y elaborara el proyecto de resolución.

4. Mediante proveído de cinco de abril del dos mil diez, el Magistrado distinto del instructor tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del expedientillo 25/2009-A, admitió las pruebas ofrecidas por el recurrente Contador Público Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; asimismo, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Diputado Delfino Suárez Piedras, en su carácter de representante del Honorable Congreso del Estado, expresando los alegatos que estimó convenientes a favor de la soberanía legislativa del Estado; de igual forma, se tuvo por perdidos los derechos de los demandados Gobernador del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y de los terceros interesados Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Secretario de Gobierno Del Estado de Tlaxcala y la accionante María Félix Cote Corichi, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de abarrotes denominado “*NITSUGA*”, por abstenerse de comparecer para deducir sus derechos correspondientes.

5. Mediante auto de seis de mayo de dos mil diez, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como órgano de Control Constitucional, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

6. Por auto de seis de agosto de dos mil diez, se les hizo saber a las partes la Integración del Pleno, dada la integración del MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, en sustitución de la Ex Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López,

así como del MAGISTRADO RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA en sustitución temporal de la MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ; sin que las partes manifestaran oposición a dicha integración; y

C O N S I D E R A N D O

I. La revocación en materia de control constitucional, procede contra las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado Instructor y en el presente caso contra los autos en que se otorgue la suspensión; debe pedirse dentro de los tres días siguientes al en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, expresando el recurrente los agravios que le cause, exhibiendo una copia de ese escrito para cada una de las partes y ofreciendo las pruebas pertinentes; lo anterior en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala.

II. El recurso de revocación fue interpuesto en tiempo, toda vez que la parte conducente del auto de cuatro de junio del año dos mil nueve, le fue notificado al aquí recurrente el día diez de septiembre del año dos mil nueve (fojas 43 del expediente principal), y el escrito mediante el que interpuso el recurso de revocación lo presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de septiembre del dos mil nueve, de ahí que el término de tres días a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, le corrió a partir del día once de septiembre del dos mil nueve, y feneció el quince del mismo mes y año.

III. Es infundado el agravio expuesto por el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Licenciado Adrián Escalona Morales, Director Jurídico por ausencia del citado Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por las razones siguientes:

Aduce la autoridad demandada aquí inconforme que le causa agravio a su investidura el auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, porque el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en su segundo párrafo señala: *“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”*; que en el presente caso se ha concedido a la promovente la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras para que se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades a establecimientos comerciales que de alguna manera comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; que se ha concedido la suspensión para que la Secretaría que representa la autoridad demandada aquí recurrente, se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas lo cual está vedado; que la suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales, que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave o irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio; que se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad, por lo que es improcedente conceder la suspensión tratándose de actividades relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes, según así se desprende de la lectura e interpretación de los siguientes criterios jurisprudenciales: *“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA*

“LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, “NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”, “BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.”, “BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE EXPENDIO DE.” y SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS”; que no podría argumentarse que se impugna por un lado la norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son una consecuencia directa e inmediata de los primeros, siguiendo las reglas de la sana lógica.

Del análisis a las constancias que obran insertas en el expediente principal con pleno valor probatorio en términos del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación por mandato expreso del artículo 29 de la Ley del Control Constitucional, se concluye que indiscutiblemente es errónea la afirmación de la autoridad demandada aquí recurrente, pues si bien el párrafo segundo del artículo 46 del ordenamiento legal acabado de invocar, señala que: *“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera tener el solicitante”*, empero soslayó el contenido del párrafo siguiente que reza: *“Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquéllos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas”*, hipótesis que en la especie se surte, dado que la actora María Félix Cote Corichi, por su propio

derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de abarrotes denominado “*NITSUGA*”, reclamó de las autoridades señaladas como demandadas la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, tomo LXXXI, segunda época, número extraordinario (fojas 2 del expediente principal), circunstancia que indiscutiblemente se traduce en la excepción a que se refiere la transcripción de marras, a saber: Que sólo tratándose del juicio de protección constitucional se otorga la suspensión cuando la demanda verse sobre normas; pues es inconcuso que de lo que se duele la accionante es de normas; de ahí que, ninguna otra alegata que contravenga el espíritu de la ley debe admitirse.

No obsta para arribar a la determinación de mérito el argumento relativo a la afectación al orden público e interés social, merced a que evidentemente no fue la intención del legislador crear una norma (artículo 46 párrafo tercero de la Ley del Control Constitucional) que trastocara el principio de referencia, por tanto ningún agravio irroga a la esfera jurídica de la autoridad demandada inconforme el cumplimiento de la ley.

Lo anterior, amén de que tampoco está en controversia la necesidad de regular la venta de bebidas alcohólicas como refiere la recurrente, dado que el fondo del problemario versa sobre la existencia de la misma facultad impositiva otorgada por los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y el artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, razón por la cual también es legal la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demanda (artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala), máxime que la multicitada suspensión ordena que las autoridades demandadas “...se abstengan de

clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento comercial denominado NITSUGA, cuya descripción corresponde a abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores, en envase cerrado” (fojas 28 vuelta del expediente principal), pero de ninguna forma que se abstengan de regular la actividad relativa a la venta o al expendio de bebidas alcohólicas.

No impide a este fallo el contenido de las jurisprudencias y criterios aislados que la autoridad inconforme invoca en su favor; esto es así, pues respecto de la primera asentada bajo la voz: *“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”*, debe decirse que resulta inaplicable, en razón de que no se está ante la hipótesis de falta de revalidación de licencias de funcionamiento, sino como ya se dijo, ante la existencia de la misma facultad impositiva plasmada en dispositivos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; respecto a la segunda del rubro: *“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”*, tampoco opera en razón de que se refiere a la medida de suspensión solicitada contra la norma oficial mexicana de emergencia, cuya naturaleza es distinta a los preceptos legales que aquí se impugnan, pues mientras aquella se refiere al derecho de información veraz y clara de la publicidad comercial de las bebidas alcohólicas, los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, regulan la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el

expendio de éstas, así como las cuotas para su pago; en cuanto a los criterios aislados del rubro: “*BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.*”, y “*BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE EXPENDIO DE.*”, igual suerte corren al de las jurisprudencias anteriores, pues amén de no vincular a esta autoridad por no ser de observancia obligatoria, su contenido tampoco aplica en el presente caso, en virtud de que no se está ante las hipótesis de moderación del comercio de bebidas alcohólicas ni de la autorización previa para la apertura de expendios de las mismas; por último, el criterio del tenor: “*SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS*”, de igual forma no es de observancia obligatoria por tratarse de un criterio aislado, pero además porque su contenido ni por asomo equivale a la controversia que aquí se ventila, toda vez que mientras en la especie versa sobre un juicio de protección constitucional que en términos del artículo 65 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares; en tanto que la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere: “*I.- De las controversias constituciones que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b).- La Federación y un municipio; c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d).- Un Estado y otro; e).- Un Estado y el Distrito Federal; f).- El Distrito Federal y un municipio; g).- Dos municipios de diversos Estados; h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i).- Un estado y uno de sus*

“municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”; de donde es inconcuso que mientras el ordenamiento local permite al particular impugnar las normas y actos de las autoridades, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales se suscitan entre entes, como son la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, circunstancia que en la especie no se da.

En resumen, no asiste la razón a la autoridad demandada aquí recurrente respecto de los argumentos que hace valer, por lo que debe confirmarse la parte conducente del auto de ocho de junio del dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Fue legalmente sustanciado el Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas del

Gobierno del Estado por conducto del Licenciado Adrián Escalona Morales, Director Jurídico por ausencia del citado Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, en contra del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal 25/2009, formado con motivo del Juicio de Protección Constitucional, planteado por María Félix Cote Corichi, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento denominado “*NITSUGA*”, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, y otras autoridades.

SEGUNDO. Se confirma el auto de cuatro de junio del dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal, en la parte que concede la suspensión de los actos derivados de las normas cuya invalidez demanda María Félix Cote Corichi, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento denominado “*NITSUGA*”.

Así, en Sesión de Pleno Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diez; por **Unanimidad de trece votos**, lo resolvieron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AMADO BADILLO XILOTL, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA, EN SUSTITUCIÓN DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER

JUANITA MUNGUÍA HERRERA; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado distinto del Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fé. Siendo firmada hasta el veintitrés de agosto del año que transcurre, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado. DOY FE.